



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080013153009 2017 00010 00.**  
Proceso: **DIVISORIO – VENTA DE LA COSA COMÚN.**  
Demandante: **SONIA ISABEL MALDONADO MOLINA.**  
Demandado: **ESTEBAN ADOLFO MALDONADO, LIDIA ESTHER MALDONADO, MARIA ROSA MALDONADO, CARMEN ALICIA MALDONADO, CESAR ALBERTO MALDONADO, MARTHA OFELIA MALDONADO y ADRIANA CECILIA MALDONADO, en su condición de HEREDEROS DETERMINADOS DE GUSTAVO ADOLFO MALDONADO (Q.E.P.D.); DAVID ALBERTO OROZCO, ISSAC DANIEL OROZCO y MARTHA ELENA OROZCO MALDONADO en su calidad de HEREDEROS DETERMINADOS DE AURA MERCEDES MALDONADO MOLINA (Q.E.P.D.); BRENDA MALDONADO CAMARGO, LORENA PATRICIA MALDONADO CAMARGO, y ALVARO MALDONADO MOLINA; HEREDEROS INDETERMINADOS DE AURA MERCEDES MALDONADO MOLINA (Q.E.P.D.); y HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUSTAVO ADOLFO MALDONADO (Q.E.P.D.).**

Señora Juez:

A su Despacho el presente proceso informándole que la apoderada judicial de la demandante con memorial enviado al correo institucional del Juzgado el día 21 de abril de 2023, desde el correo electrónico [leanaacendra02@outlook.com](mailto:leanaacendra02@outlook.com), el que no fue enviado a las demás partes del proceso, aporta la constancia de la notificación por aviso de la demandada LORENA MALDONADO.

Barranquilla, junio 21 de 2023.

Secretario,

HARBEY IVÁN RODRÍGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, viernes veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada judicial de la actora con memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 21 de abril de 2023, anexó la certificación expedida por la empresa de mensajería ESM LOGISTICA S.A.S., el día 14 de abril de 2023, en la que consta que el día 13 de abril de 2023, fue entregado a la señora LORENA MALDONADO el aviso de notificación, la copia de la demanda y el auto admisorio, en la diagonal o carrera 34 # 70B – 55 del barrio Olaya de la ciudad de Barranquilla, el que fue recibido por el señor RICARDO MALDONADO, quien indicó que la señora a notificar si residía en esa dirección.

Mediante auto de fecha marzo 29 de 2023, este Despacho Judicial, al corregir y aclarar la parte resolutiva del proveído de fecha marzo 27 de 2023, dispuso requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, hiciera llegar al proceso la constancia del agotamiento de las diligencias tendientes a notificar personalmente a la demandada LORENA PATRICIA MALDONADO CAMARGO, el auto mediante el cual se admitió la demanda de fecha febrero 1 de 2017, en la forma dispuesta en el artículo 292 del Código General del Proceso, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Con las constancias expedidas por la empresa de mensajería señalada se evidencia que la apoderada judicial de la parte demandante cumplió con el requerimiento efectuado en el auto de fecha marzo 29 de 2023, a través del cual se aclaró y corrigió el proveído de fecha marzo 27 de 2023, notificando por aviso a la demandada LORENA PATRICIA MALDONADO CAMARGO, en la dirección física de notificación consignada en el acápite de notificaciones del libelo introductorio y dentro del término otorgado para ello en las providencias citadas, lo que hace procedente continuar con el trámite del presente proceso.

#### Notificación de la demandada Brenda Cecilia Maldonado Camargo

Revisado el expediente digital que contiene el presente proceso encontramos que la demandada BRENDA CECILIA MALDONADO CAMARGO, envió memorial al correo institucional del Juzgado el día 15 de junio de 2023, desde el correo electrónico [vilmacamargovillegas@hotmail.com](mailto:vilmacamargovillegas@hotmail.com), el que no fue enviado a las demás partes del proceso,

Email: [ccto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-barranquilla>

Dirección: Calle 40 N° 44 – 80 piso 8

Tel: PBX: (605) 3885005 Ext. 1098

manifiesta que se notifica del auto admisorio de la demanda y que aportaba un poder general otorgado a su madre VILMA JOSEFINA CAMARGO VILLEGA, para que actuara, reciba y realice todo en defensa de sus intereses. El poder general anexó consta en la escritura pública 1636 de fecha abril 22 de 2022, emanada de la Notaria Doce del Circulo de Barranquilla, en el que consta que el mismo fue otorgado por la señora BRENDA CECILIA MALDONADO CAMARGO, a la señora VILMA JOSEFINA CAMARGO VILLEGAS, a quien facultó para que representara a la poderdante ante cualquier corporación, funcionario o empleado de orden judicial o del administrativo en cualquiera de las partes, sea para iniciar o seguir tales juicios, actuaciones, actos, diligencias o gestiones; para que desista de los juicios, gestiones o declaraciones en que intervenga en nombre del poderdante, de los recursos que interpongan y de las articulaciones o incidentes que promuevan, y para que pueda notificarse personalmente en cualquier trámite en proceso judicial; para que delegue total o parcialmente el poder y revoque delegaciones; y para que en nombre y representación de la poderdante otorgue los poderes a los abogados que sean necesarios para que la representen en cualquier sucesión y/o liquidación de sociedad conyugal en la que tenga derecho, en las que manifiesta, de manera anticipada, que aceptaba la herencia con beneficio de inventario, entre otras facultades.

Por una parte, en lo relacionado con la manifestación de la demandada BRENDA CECILIA MALDONADO CAMARGO, de notificarse del auto admisorio de la demanda, tenemos que en el auto de fecha marzo 27 de 2023, siendo reiterado en el proveído de fecha marzo 29 de 2023, se indicó:

*“Revisado el expediente digital que contiene este proceso, advierte ahora este Despacho Judicial, que en efecto en hoja anexa al auto admisorio de la demanda de fecha febrero 1 de 2017, consta el acta de notificación personal del mismo por parte de la demandada BRENDA CECILIA MALDONADO CAMARGO, de fecha mayo 19 de 2017, por lo que la misma se encuentra notificada de dicha providencia judicial”.*

Así las cosas, debe atenerse, la demandada BRENDA CECILIA MALDONADO CAMARGO, en lo relacionado a su notificación personal del auto admisorio de la demanda de fecha febrero 1 de 2017, a lo dispuesto en las providencias de fechas marzo 27 y 29 de 2023, como se dirá en la parte resolutiva de esta decisión judicial.

Por otra parte, revisado el expediente que contiene el presente proceso, no observa el Despacho que la señora VILMA JOSEFINA CAMARGO VILLEGAS, en representación de la demandada BRENDA CECILIA MALDONADO CAMARGO, o esta ultima directamente, haya otorgado poder a un profesional del derecho para que la represente en este proceso.

El artículo 25 del Decreto 196 de 1971, establece que nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en ese Decreto.

El derecho de postulación consagrado en el artículo 73 del Código General del Proceso, establece que las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en la ley permita su intervención directa. Por regla general la intervención en los procesos judiciales se debe hacer por intermedio de los abogados, y en forma excepcional, se puede efectuar intervención directa sin tener la calidad de abogado en aquellos asuntos en los que el legislador lo permita. Esta intervención, mediante abogados, tiene como finalidad garantizar distintos principios, entre ellos los de celeridad, eficacia y eficiencia, logrando que quien acceda a la administración de justicia lo haga por medio de quienes tienen conocimientos específicos que los hacen idóneos para hacer valer sus derechos e intereses dentro de los procesos judiciales.

Sobre las excepciones para litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971 indican los casos puntuales en los que se puede actuar.

Revisada las excepciones consagradas en los artículos trascritos se considera que en el caso que nos ocupa no se configura ninguna, por lo que no es procedente reconocer personería jurídica para actuar en este proceso a la señora VILMA JOSEFINA CAMARGO VILLEGAS, como apoderada de la demandada BRENDA CECILIA MALDONADO CAMARGO, como se indicara en la parte resolutiva de esta providencia.

## Contestación de la demanda presentada

El doctor JOSE LEANDRO ORTIZ SEVILLA, quien afirma actuar como apoderado judicial de los señores LYDIA ESTHER MALDONADO MAYA, MARIA ROSA MALDONADO MAYA, CARMEN ALICIA MALDONADO MAYA, ADRIANA CECILIA MALDONADO MAYA y MARTHA OFELIA MALDONADO MAYA, en su calidad de HEREDEROS INDETERMINADOS del finado GUSTAVO ADOLFO MALDONADO MOLINA (Q.E.P.D.), mediante memorial enviado al correo institucional del Juzgado el día 16 de junio de 2023, desde el correo electrónico [ortizleandro79@gmail.com](mailto:ortizleandro79@gmail.com), el que no fue enviado a las demás partes del proceso, manifiesta que de acuerdo al auto de fecha julio 3 de 2019, y encontrándose dentro del término legal de traslado para vincularse como INDETERMINADOS, debido a que hasta este momento se trababa la litis, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, anexando los poderes que le fueron otorgados por las señoras LYDIA ESTHER MALDONADO MAYA, MARIA ROSA MALDONADO MAYA, ADRIANA CECILIA MALDONADO MAYA y MARTHA OFELIA MALDONADO MAYA, sus registros civiles de nacimiento, con lo que se acredita el vínculo de parentesco con el finado GUSTAVO ADOLFO MALDONADO MOLINA (Q.E.P.D.), y el registro civil de defunción de este último.

Si bien es cierto el citado profesional del derecho afirma actuar en representación de la señora CARMEN ALICIA MALDONADO MAYA, no se observa que haya aportado el poder que lo faculte para ello.

Por otra parte, el auto de fecha julio 3 de 2019, al que se refiere el doctor JOSE LEANDRO ORTIZ SEVILLA, resolvió designar en el cargo de curador ad litem para que representara a los señores “ESTEBAN ADOLFO MALDONADO, LIDIA ESTHER MALDONADO, CARMEN ALICIA MALDONADO, ADRIANA CECILIA MALDONADO, CESAR ALBERTO MALDONADO, MARTHA OFELIA MALDONADO, COMO HEREDEROS DETERMINADOS (sic) DE GUSTAVO ADOLFO MALDONADO MOLINA (Q.E.P.D.), y MARTHA ELENA OROZCO MALDONADO, HEREDERAS DETERMINADAS Y DEMAS HEREDEROS DETERMINADOS de la señora AURA MERCEDES MALDONADO MOLINA (Q.E.P.D.) y demás herederos indeterminados”, al doctor JAIRO ENRIQUE ABISAMBRA PINILLA, quien se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda de fecha febrero 1 de 2017, el día 24 de julio de 2019, y contestó la demanda el día 8 de agosto de 2019, proponiendo excepciones de mérito, de tal suerte, que los mismos toman el proceso en el estado en que se encuentra al momento de su intervención.

Así mismo la señora MARIA ROSA MALDONADO MAYA, otorgó al doctor BORIS JOSÉ FLÓREZ LIDUEÑA, poder que fue presentado en la secretaría del Juzgado el día 12 de abril de 2019, contestando la demanda el citado profesional del derecho el día 6 de mayo de 2019. Por tal razón, no es procedente acceder a la contestación de la demanda presentada por el doctor JOSE LEANDRO ORTIZ SEVILLA, en representación de la señora MARIA ROSA MALDONADO MAYA. Lo que si es procedente es tener por revocado el poder otorgado por la señora MARIA ROSA MALDONADO MAYA, al doctor BORIS JOSÉ FLÓREZ LIDUEÑA, ante el otorgamiento del mandato a un nuevo profesional del derecho, como lo establece el artículo 76 del Código General del Proceso.

Así las cosas, conforme lo indicado, si bien es cierto es procedente reconocer personería jurídica al doctor, JOSE LEANDRO ORTIZ SEVILLA, para que actúe en este proceso como apoderado judicial de las demandadas LYDIA ESTHER MALDONADO MAYA, MARIA ROSA MALDONADO MAYA, ADRIANA CECILIA MALDONADO MAYA y MARTHA OFELIA MALDONADO MAYA, también lo es que debe rechazarse la contestación de la demanda por él presentada, debido a que la contestación de la demanda de estas, así como de la señora CARMEN ALICIA MALDONADO MAYA, respecto de la cual no se advirtió que se aportara el poder por ella otorgado, fue presentada por el curador ad litem designado para tales efectos, doctor JAIRO ENRIQUE ABISAMBRA PINILLA, quien no seguirá actuando en el proceso en representación de las primeras, quienes acudieron al proceso a través de apoderado judicial, en atención a lo dispuesto en el artículo 56 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito Oral de Barranquilla,

## RESUELVE

Email: [ccto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-barranquilla>

Dirección: Calle 40 N° 44 – 80 piso 8

Tel: PBX: (605) 3885005 Ext. 1098



Primero: Respecto de la notificación personal del auto admisorio de la demanda de fecha febrero 1° de 2017, solicitada por la demandada BRENDÁ CECILIA MALDONADO CAMARGO, téngase a lo resuelto en las providencias de fechas marzo 27 de 2023 y marzo 29 de 2023, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Abstenerse de reconocer personería jurídica para actuar en este proceso a la señora VILMA JOSEFINA CAMARGO VILLEGRAS, en representación de la demandada BRENDÁ CECILIA MALDONADO CAMARGO, por lo mencionado en la motivación de este proveído.

Tercero: Abstenerse de reconocer personería jurídica para actuar en este proceso al doctor JOSE LEANDRO ORTIZ SEVILLA, en representación de la demandada CARMEN ALICIA MALDONADO MAYA, en su calidad de HEREDERA DETERMINADA del finado GUSTAVO ADOLFO MALDONADO MOLINA (Q.E.P.D.), por lo indicado en la parte motiva esta providencia.

Cuarto: Aceptar la revocatoria de poder efectuada por la demandada MARÍA ROSA MALDONADO MAYA, al doctor BORIS JOSÉ FLÓREZ LIDUEÑA, como se indicó en las consideraciones de este proveído.

Quinto: Rechazar la contestación de la demanda presentada por el doctor JOSE LEANDRO ORTIZ SEVILLA, en el correo institucional del Juzgado el día 16 de junio de 2023, en representación de las demandadas LYDIA ESTHER MALDONADO MAYA, MARÍA ROSA MALDONADO MAYA, CARMEN ALICIA MALDONADO MAYA, ADRIANA CECILIA MALDONADO MAYA y MARTHA OFELIA MALDONADO MAYA, en su calidad de HEREDERAS DETERMINADAS del finado GUSTAVO ADOLFO MALDONADO MOLINA (Q.E.P.D.), por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión judicial.

Sexto: Reconocer personería Jurídica al doctor JOSE LEANDRO ORTIZ SEVILLA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 86.061.478 y T.P N° 138.663 del C.S. de la J., abogado en ejercicio según certificado de no antecedentes número 3377042, como apoderado judicial de las demandadas LYDIA ESTHER MALDONADO MAYA, MARÍA ROSA MALDONADO MAYA, ADRIANA CECILIA MALDONADO MAYA y MARTHA OFELIA MALDONADO MAYA, en su condición de HEREDERAS DETERMINADAS del finado GUSTAVO ADOFO MALDONADO MOLINA (Q.E.P.D.), en los términos y facultades conferidas. El doctor JOSE LEANDRO ORTIZ SEVILLA, puede ser notificado al correo electrónico [ortizleandro79@gmail.com](mailto:ortizleandro79@gmail.com).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M.A.C.

Firmado Por:

Clementina Patricia Godin Ojeda

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 09 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [2a95536f298c813af7729684e1258bed8bfbec665765f271412155b968bd28a8](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-barranquilla)

Documento generado en 23/06/2023 02:37:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**